Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-0597

Se desata la excepción previa de *inepta demanda* formulada por la encartada MEYRA FORERO BARRERA (archivo 21 fls.1 a 3).

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son aquellos medios de resguardo con los que cuenta el enjuiciado, no para controvertir las pretensiones, sino para enmendar ciertas fallas del proceso, o para terminarlo anticipadamente, en caso de que no se rectifiquen las anomalías advertidas.

En el *sub-lite*, la convocada adujo que el pedimento principal del actor, concerniente a la declaratoria de la nulidad absoluta de la promesa de compraventa del inmueble de matrícula 307-2290 de la O.R.I.P. de Girardot, suscrito por los litigantes, no guarda relación con las pretensiones 2ª y 3ª, atinentes a la restitución de unos fundos y al pago de los frutos civiles dejados de percibir, desde la fecha en que se entregaron los predios, hasta la presentación del libelo (archivo 1 fl.84).

No obstante, una revisión del pliego genitor deja entrever, que las exigencias del interesado sí reúnen los requisitos del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., al estar expresadas con precisión y claridad. Aunado a ello, las órdenes deprecadas por el reclamante están vinculadas directamente con la declaratoria principal y, por ende, tal aspecto no admite reproches.

De otro lado, la ineptitud del pliego introductor, esgrimida por la censora en lo tocante al acápite de hechos tampoco tiene vocación de prosperar, pues el relato fáctico del gestor está a tono con las pautas legales que rigen la materia, correspondiéndole al accionante acreditarlo y a la impugnante desvirtuarlo, mediante las pruebas que en su momento serán decretadas y practicadas.

Luego, lo concerniente al apartamento y los parqueaderos, aludidos por la encartada en su ataque y génesis del pleito, será una cuestión que se abordará al estudiar el fondo de la controversia y por lo mismo, la excepción previa de marras está condenada al fracaso.

Recuérdese que esta vía no está consagrada para enervar las pretensiones de la demanda, como parece ser la intención de la

quejosa, siendo entonces innecesario cualquier pronunciamiento adicional sobre el tema en este estado actual de la litis.

Finalmente, se advierte que no habrá condena en costas, por no haberse generado.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa elevada por MEYRA FORERO BARRERA.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

Notifíquese,

El Juez,

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 23/08/2021
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 90 de esta misma fecha. -

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP